PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY 18.575 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN ESTABLECIENDO COMO CAUSAL DE INHABILIDAD PARA EL INGRESO A CARGOS PÚBLICOS EL HALLARSE EN MORA EN EL PAGO DE DEUDAS DEL FONDO SOLIDARIO DEL CRÉDITO UNIVERSITARIO

BOLETÍN N° 9493-06

El artículo 8° inciso 1° de nuestra Constitución Política establece como principio rector de toda función pública la probidad administrativa, así las cosas la referida norma establece que *"el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".* De tal manera que esta norma establecida constitucionalmente, consagra un marco de actuación de todo servidor público, esto es, de actuar conforme a las normas referidas a la probidad.

Desde un punto de vista de su positivación en nuestro derecho, la probidad administrativa, fue un concepto concebido más a nivel doctrinario que legal. Quizá en el ámbito laboral encontró un nicho normativo más o menos consolidado como causal de despido de un trabajador, precisamente por falta de probidad en el ejercicio de su empleo; sin embargo en otras ramas del derecho su establecimiento fue precario.

Es por ello, que la labor de la Contraloría General de la República, fue de vital importancia, toda vez que a través de una interpretación sistémica y general de nuestro ordenamiento jurídico, elevó el concepto a la categoría de "principio general del derecho administrativo", conformando con ello una institución vinculante para todos aquellos funcionarios de nuestra administración pública.

Luego de esto la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Estatuto Administrativo, se ocupó de regular de un modo exhaustivo la regla de la Probidad Administrativa en el Título III de este cuerpo normativo. Así las cosas, la ley define la probidad administrativa como aquella que *consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. (*art.54 inc. 2° Ley 18.575*)*

En concordancia con lo anterior el inciso 1° del artículo 54 del Estatuto Administrativo establece que Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, ***deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa***, es así como es nuestra propia normativa la que establece una obligación para aquellos funcionarios pertenecientes al sector pública de un modo general y obligatorio, sin distinción de ninguna especie.

De tal manera que en este ámbito, caben todos y cada uno de los funcionarios públicos, sin importar el régimen jurídico que lo une a la administración, ni la jerarquía que ellos detenten.

Que sin embargo a lo anterior, cada día es necesario, ir actualizando nuestra legislación en la materia, toda vez que siempre van surgiendo hipótesis en que los miembros del aparato público del Estado encuentran caldo de cultivo para de alguna u otra manera apartarse de los principios que gobiernan nuestra administración pública.

Precisamente, la normativa que en esta oportunidad proponemos, dice relación con estos ámbitos, de tal manera que se propone corregirlos. En este orden de cosas, las deudas contraídas por personas en Chile, se encuentran reglamentadas en la ley, sin embargo cuando tales deudas no son solucionadas y posteriormente tales personas se incorporan a la administración pública, evidentemente que nos encontramos ante una situación irregular habida consideración del carácter de funcionario público del deudor, poniendo con ello, en tela de juicio a todo nuestro sistema público.

Particularmente el proyecto de ley que en esta oportunidad sometemos a tramitación, consiste en establecer una inhabilidad para ser parte de la administración pública del Estado, en el caso de Intendentes, Gobernadores, SEREMIS, y Jefes de servicios, cuando tales autoridades tengan en su pasivo deudas con el fisco, particularmente en materia de financiamiento de su educación.

Se trata de un proyecto simple pero de extraordinaria importancia que promueve la regularidad en el ámbito público, mediante el estricto cumplimiento del principio de probidad que actualmente se encuentra consolidado en nuestro orden jurídico.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 2°, quedando el actual inciso 2° como 3° en el artículo 56 letra A de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, de la siguiente manera:

“No podrán ser designados jefes de servicio, seremis, gobernadores, intendentes, aquellas personas que se encuentren morosas en el pago de sus deudas contraídas en el Fondo Solidario del Crédito Universitario, con ocasión del financiamiento de su educación Técnica o Superior”

JOSÉ ANTONIO KAST R.
DIPUTADO